



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), mayo treinta y uno de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	JENNY JOHANNA RODRIGUEZ SALGADO
Ejecutado	SEBASTIAN CAMILO LÓPEZ URANGO
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2021-00589 - 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0383 de 2022
Decisión	<ul style="list-style-type: none">- Acoge pretensiones.- Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **JENNY JOHANNA RODRIGUEZ SALGADO**, quien actúa en representación legal del niño **MATIAS LÓPEZ RODRIGUEZ**, frente al señor **SEBASTIAN CAMILO LÓPEZ URANGO**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Los señores **JENNY JOHANNA RODRIGUEZ SALGADO** y **SEBASTIAN CAMILO LÓPEZ URANGO** son los padres del niño **MATIAS LÓPEZ RODRIGUEZ**, quienes, en audiencia del día 26 de mayo de 2021, realizada ante la Defensoría de Familia, Centro Zonal Integral Noroccidental, frente a la cuota alimentaria, acordaron lo siguiente:

"CUOTA DE ALIMENTOS:

(...)

1. El señor **SEBASTIAN CAMILO LÓPEZ URANGO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.063.284.884 Montelibano – Córdoba, pagara (sic) una cuota alimentaria mensual, a partir del mes de **mayo De 2021** correspondiente a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEITE MIL PESOS M/L (\$227.000)** Esta cuota será pagada de manera **QUINCENAL** los días 6 y 21 de cada mes, en cuotas cada de **CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$113.500)** dinero que será pagado en efectivo directamente a la madre para lo cual ella se compromete a suscribir el correspondiente comprobante o mediante transferencia bancaria a cuenta de ahorros # 00100036801 de la entidad financiera Bancolombia a nombre de la madre. Esta cuota alimentaria tendrá un incremento a partir del 1º de enero De 2022 conforme al aumento (sic) del SMMLV.

2. Dado que el padre devenga el Subsidio Familiar pagado por parte de la Caja De Compensación Familiar COMFAMA, deberá pagar en favor de la madre lo correspondiente a dicho subsidio, suma de dinero que deberá ser sumada a la cuota alimentaria.

GASTOS DE SALUD Y EDUCACION

(...)

- Los gastos escolares de principio de año tales como: uniformes, matrículas y útiles escolares serán cubiertos en una proporción equivalente al 50% por cada uno de los progenitores.
- Los gastos de salud que no asuma el POS como medicamentos, tratamientos odontológicos, vacunas, citas psicológicas, citas médicas, hospitalizaciones, copagos, etc, que no cubra el SISTEMA DE SALUD serán cubiertos en una proporción equivalente al 50% por cada uno de los progenitores.
- En la actualidad el niño se encuentra afiliado al sistema de salud como beneficiario del padre en el régimen contributivo en la EPS SURA y así continuaran (sic).

VESTUARIO

(...)

1. **UNA MUDA DE ROPA COMPLETAS** en el mes de junio de cada año, dentro de los 30 días del mes, por un valor mínimo de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$227.000)**.
2. **UNA MUDA DE ROPA COMPLETAS** en el mes de diciembre de cada año, dentro de los 30 días del mes, por un valor mínimo de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$227.000)**.
3. Estas cuotas se pagarán en especie por parte de ambos progenitores.
4. Estas sumas de dinero tendrán un incremento anual conforme aumente el SMLMV y a partir del 1º de enero de 2022.

Seguidamente, se dice que el señor **SEBASTIAN CAMILO LÓPEZ URANGO** ha estado incumpliendo con las obligaciones establecidas en el acta de conciliación, al sólo haber realizado cuatro pagos parciales, reportados el 6 de junio por valor de \$110.000, 23 de junio por valor de \$113.000, 21 de agosto por \$50.000 y el 20 de septiembre por valor de \$60.000. Que, adicional a ello, no ha suministrado el valor correspondiente al vestuario que debió suministrarse dentro de los 30 días del mes de junio. Que la señora **JENNY JOHANNA RODRÍGUEZ SALGADO** desde el mes de junio ha venido reclamando el Subsidio Familiar por parte de la Caja de Compensación Familia COMFAMA que corresponde al valor de \$ 38.300, pero el señor **SEBASTIÁN CAMILO LÓPEZ URANGO** no aportó dicho concepto en los meses de mayo y junio de 2021. Finalmente, se manifiesta por la ejecutante que, a la fecha de presentación de esta demanda se está debiendo la suma de \$1.446.100

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Se libre mandamiento de pago a favor del niño **MATIAS LÓPEZ RODRIGUEZ**, representado por su madre **JENNY JOHANNA RODRÍGUEZ SALGADO**, frente al señor **SEBASTIÁN CAMILO LÓPEZ URANGO** por la suma de \$1.446.100 por concepto de capital equivalente al no pago de las cuotas alimentarias, vestuario y subsidio familiar, condenándolo a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 0.5% mensual sobre dicho monto.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 22 de noviembre de 2021, con la constancia que allí milita, entre otros puntos, se libró mandamiento de pago, por un valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$1.486.612)**, suma en la cual estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias, vestuario y subsidios entre los meses de mayo de 2021 y 06 de noviembre de 2021, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento de pago, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del día 07 de noviembre de 2021; notificar dicha providencia al ejecutado, en la forma consagrada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al igual que a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público; y reconocer personería al apoderado judicial designado por la ejecutante.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público fueron notificados el día 22 de noviembre de 2021.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, expresó que la Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de

los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción de Familia. Afirma que dicho Ministerio estará atento a las resultas del proceso, una vez se trabé la relación procesal, y se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

El demandado fue notificado mediante el envío de la comunicación, al correo electrónico informado como perteneciente a él en el acápite de notificaciones, el día 10 de marzo de 2022, quien dentro del término legal concedido se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

El asunto que ocupa la atención del despacho, trata de un juicio ejecutivo planteado por la señora **JENNY JOHANNA RODRIGUEZ SALGADO**, en calidad de madre del niño **MATIAS LÓPEZ RODRIGUEZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **SEBASTIAN CAMILO LÓPEZ URANGO**, obligación que fue acordada por los representantes legales del beneficiario alimentario en la Defensoría de Familia, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste en un documento, que tenga la calidad de título que prese mérito ejecutivo, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **SEBASTIAN CAMILO LÓPEZ URANGO**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio, y practicar la liquidación del crédito regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor del niño **MATIAS LÓPEZ RODRIGUEZ**, representado legalmente por su madre, señora **JENNY JOHANNA RODRIGUEZ SALGADO**, frente al señor **SEBASTIAN CAMILO LÓPEZ URANGO**, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$1.486.612)**, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las

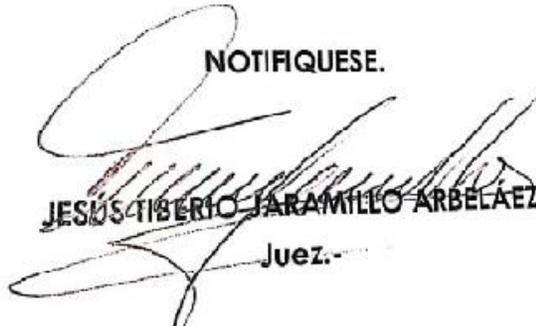
cuotas alimentarias, vestuario y subsidios entre los meses de mayo de 2021 y 06 de noviembre de 2021, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicha orden, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del día 07 de noviembre de 2021, con sus respectivos intereses legales.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.